



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 017-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 368-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y
APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1278-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1278-2016-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., por infringir lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, al haberse acreditado que la referida empresa dispuso un grupo electrógeno en desuso (residuo sólido peligroso) en un área abierta, sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente".

Lima, 25 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.¹ (en adelante, **SEAL**) opera las Centrales Hidroeléctricas San Gregorio y Chuñuño, las Centrales Termoeléctricas Caravelí, Ocoña y Ático y las Subestaciones Eléctricas Majes, La Pampa y Arequipa, ubicadas en los distritos de Caravelí, Ático, Ocoña, Pampas de Majes, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. El 22 y 23 de octubre de 2012², la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2012**) a las

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100188628.

² Fojas 18 y 19.

instalaciones de SEAL citadas en el párrafo precedente. Los resultados de dicha diligencia se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, los cuales fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 1481-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 194-2013-OEFA/DS⁴ del 18 de junio de 2013 (en adelante, **ITA**).

3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 432-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra SEAL.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por SEAL el 8 de junio de 2016⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1278-2016-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2016⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁸, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

³ Fojas 2 a 32.

⁴ Fojas 1 a 6.

⁵ Fojas 39 a 44. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a SEAL el 11 de mayo de 2016. (foja 45).

⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° E01-041467 del 8 de junio de 2016 (fojas 47 a 55).

⁷ Fojas 67 a 73. Cabe señalar que la referida resolución directoral fue notificada a SEAL el 2 de setiembre de 2016 (foja 74).

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de SEAL en la Resolución Directoral N° 1278-2016-OEFA-DFSAI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
SEAL dispuso un grupo electrógeno en desuso (residuo sólido peligroso) en un área abierta, sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente.	Artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM ⁹ , artículos 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁰ y literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 ¹¹ .	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹² .

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 1994.

Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y,
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹¹ **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

Fuente: Resolución Directoral N° 1278-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1278-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹³:
- (i) La DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de la CT Caravelí, la DS detectó el incorrecto almacenamiento de un grupo electrógeno en desuso, considerado residuo peligroso, toda vez que este se encontraba en un área abierta, sobre suelo natural, sin techo ni pisos impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames.
 - (ii) Partiendo de ello, la DFSAI señaló que el administrado incumplió con lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, **Decreto Supremo N° 29-94-EM**), los artículos 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **Decreto Ley N° 25844**), motivo por el cual lo halló responsable administrativo.
 - (iii) De otro lado, la DFSAI precisó que pese a su inoperatividad, el grupo electrógeno estaría considerado como un residuo sólido peligroso, en la medida que para su funcionamiento requirió el uso de hidrocarburos, conforme al Anexo 4 de la Lista A de Residuos Peligrosos del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Orto
ENC

Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:
(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

12

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad y sus modificatorias, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro 3	MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE		
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
	3.20 Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT

13

Cabe precisar que el presente considerando incluye los fundamentos de la DFSAI vinculados con el extremo de la Resolución Directoral N° 1278-2016-OEFA/DFSAI que fue materia de apelación por parte de SEAL.

- (iv) Adicionalmente, la referida dirección manifestó que de conformidad con el documento denominado “Materiales para darse de Baja – Sociedad Eléctrica Sur Oeste S.A. SEAL”, en el mes de octubre 2013 el grupo electrógeno fue dado de baja, no obstante desde el año 2008 estaba inoperativo, por lo que desde esa fecha era un residuo sólido peligroso, lo cual coincidió con lo detectado en la Supervisión Regular 2012.
- (v) Asimismo, con relación a la señalado por SEAL al considerar al grupo electrógeno como chatarra de acuerdo al “Informe de Valorización de baja de Bienes Obsoletos”, la primera instancia señaló que en el mes de octubre de 2013, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, este fue calificado como chatarra (en la medida que se le habrían retirado los elementos que tuvieron contacto con hidrocarburos) conforme al Anexo 5 de la Lista B de Residuos No Peligrosos del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que su almacenamiento debió realizarse de acuerdo a la normativa.
- (vi) Adicionalmente, la DFSAI señaló que para determinar el incumplimiento de una norma en el manejo de los residuos sólidos peligrosos, no se exige que se acredite el daño al ambiente o a la salud, sino que obliga al titular a tomar medidas de prevención necesarias a fin de evitar afectaciones.
- (vii) Finalmente, la primera instancia señaló que la conducta infractora habría sido corregida por el administrado, razón por la cual concluyó que no correspondía ordenar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador

6. El 23 de setiembre de 2016, SEAL interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 1278-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) SEAL alegó que a la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2012, el grupo electrógeno era considerado como un bien inoperativo y no como un residuo sólido¹⁵. Señaló que dicha clasificación (de bien inoperativo) obedeció a la evaluación que realizó del mencionado bien a efectos de determinar su reparación, mantenimiento o baja definitiva. Asimismo, agregó que el grupo electrógeno fue colocado en la parte externa de la sala de máquinas a la espera de su retiro definitivo, de conformidad con lo indicado en el documento denominado “Procedimiento de Baja, Venta y Disposición Final de Bienes”¹⁶.

¹⁴ Fojas 83 a 88.

¹⁵ Sobre este punto, debe mencionarse que según el administrado hasta el 4 de setiembre de 2014 contaba con grupos operadores para abastecer de energía eléctrica a la población de la localidad.

¹⁶ Cabe precisar que el administrado señaló que para el correcto funcionamiento del sistema eléctrico dentro de su área de concesión cuenta con procedimientos, normas, instructivos, planes de trabajo, sistemas de comunicación, entre otros.

- b) A mayor detalle, mencionó que cuanto un grupo electrógeno dejaba de operar:

"(...) se cumplía con los procedimiento (sic) de cambio según lo indicado en el informe situacional de la C.T. Caravelí (ver anexo N° 02) y procedimientos como el procedimiento de operación de la CT Caravelí y Retiro de Líquidos y Accesorios en Grupos Electrógenos Inoperativos"¹⁷.

- c) Adicionalmente a ello, el administrado mencionó que, en cumplimiento de los procedimientos antes mencionados, realizó trabajos de verificación del estado de las partes del grupo generador y sistemas auxiliares, realizando maniobras de salida del sistema (parada) del grupo y, posteriormente, programó trabajos de retiro de líquidos y accesorios del grupo electrógeno inoperativo.
- d) Agregó además que los aceites y accesorios retirados después del cambio de grupos generadores ubicados en la casa de máquinas fueron dispuestos y retirados por la empresa Materiales y Fierros E.I.R.L.
- e) Finalmente, el administrado indicó que en la Supervisión Regular 2012 no se evidenció la presencia de fugas, manchas ni derrames de combustible, toda vez que, en cumplimiento de sus procedimientos, realizó trabajos de retiro de materiales peligrosos que podrían contaminar el suelo, siendo que la disposición del grupo electrógeno en la parte externa de la CT Caravelí no generó impactos en el suelo¹⁸.



II. COMPETENCIA

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.

Finalmente, SEAL agregó que conforme a lo señalado en el Informe OP/PCZ-044-2016 los aceites y accesorios retirados después del cambio de grupos generados ubicados en la casa de máquina de Caravelí fueron dispuestos y retirados por el Empresa Materiales y Fierros E.I.R.L.



¹⁷ Foja 86.

¹⁸ SEAL precisó que en el 2015 realizó un "Estudio de Suelos para la Identificación de Sitios Contaminados" a cargo de la empresa Teconec cuyo trabajo consistió en la evaluación de fuentes de contaminación en la antigua CT Caravelí. Añadió que dicho estudio fue presentado a la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, indicó que, en la actualidad, se encuentra a la espera de la respuesta de dicha entidad para proseguir con la etapa de caracterización en caso corresponda.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. *Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental*

8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

ambiental del Osinergmin²³ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales

²³ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁷.

13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
16. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

17. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
19. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

20. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si el grupo electrógeno detectado en la Supervisión Regular 2012 califica como un residuo sólido.
- (ii) Si para imputar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM debe acreditarse la existencia de un daño.

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si el grupo electrógeno detectado en la Supervisión Regular 2012 califica como un residuo sólido

21. En su recurso de apelación, SEAL alegó que a la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2012, el grupo electrógeno era considerado como un bien inoperativo y no como un residuo sólido. Señaló que dicha clasificación (de bien inoperativo) obedeció a la evaluación que realizó del mencionado equipo a efectos de determinar su reparación, mantenimiento o baja definitiva. Asimismo, agregó que el grupo electrógeno fue colocado en la parte externa de la sala de máquinas a la espera de su retiro, de conformidad con lo indicado en el documento denominado "Procedimiento de Baja, Venta y Disposición Final de Bienes".

22. A mayor detalle, mencionó que cuando un grupo electrógeno dejaba de operar:

"(...) se cumplía con los procedimiento (sic) de cambio según lo indicado en el informe situacional de la C.T. Caravelí (ver anexo N° 02) y procedimientos como el procedimiento de operación de la CT Caravelí y Retiro de Líquidos y Accesorios en Grupos Electrógenos Inoperativos".

23. Adicionalmente a ello, el administrado mencionó que, en cumplimiento de los procedimientos antes mencionados, realizó trabajos de verificación del estado de las partes del grupo generador y sistemas auxiliares, realizando maniobras de salida del sistema (parada) del grupo y, posteriormente, programó trabajos de retiro de líquidos y accesorios del mencionado equipo. En esa línea, acotó que los aceites y accesorios retirados después del cambio de grupos generadores ubicados en la casa de máquinas fueron dispuestos y retirados por la empresa Materiales y Fierros E.I.R.L.

24. Sobre el particular, esta sala advierte que los argumentos del administrado pretenden cuestionar la naturaleza de "residuo sólido" del grupo electrógeno detectado en la Supervisión Regular 2012. Asimismo, corresponde analizar si el mismo tiene la naturaleza de residuo sólido peligroso con el fin de determinar si le son exigibles las disposiciones contenidas en los artículos 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

25. Al respecto, de acuerdo con el artículo 14° de la Ley N° 27314, los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido, de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, entre otros, la segregación, el almacenamiento, recolección, comercialización y disposición final de los residuos sólidos.

26. A mayor abundamiento, sobre este punto, resulta relevante citar la definición de residuo sólido efectuada por la Defensoría del Pueblo:

"(...) los residuos sólidos se definen como aquellos materiales que no representan una utilidad o un valor económico para el generador. Es decir, son los materiales inservibles o inertes generados por las unidades económicas y familias, quienes sienten la necesidad de deshacerse de estos"³⁴.

27. En esa línea, y de manera referencial³⁵ debe indicarse que el Decreto Legislativo N° 1278, el cual aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, define al residuo sólido como aquel:

*"objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual **su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final (...)**".*

28. Como se advierte, para que un determinado material o sustancia ostente o no la calidad de "residuo sólido" dependerá de la utilidad que su generador le brinde. En caso no represente ninguna utilidad para su generador y, por ello, le resulte inservible, será considerado como un residuo sólido.
29. En el presente caso, SEAL ha señalado que el grupo electrógeno detectado en la Supervisión Regular es un bien inoperativo y no un residuo sólido. Para tal efecto, señaló que luego de realizar una evaluación determinó que el mismo sería "dado de baja", razón por la cual lo colocó en la parte externa de la sala de máquinas a la espera de su retiro definitivo.
30. Tal como se aprecia, dicha afirmación permite corroborar que el grupo electrógeno sí fue considerado como un residuo sólido para el administrado, toda vez que ya no le resultaba útil al punto de retirarlo definitivamente de su instalación siguiendo el denominado "Procedimiento de Baja, Venta y Disposición Final de Bienes". Es por ello, que la propia empresa le otorga la calificación como un "bien inoperativo".
31. Ello se encuentra acreditado también con lo detectado en la Supervisión Regular 2012:

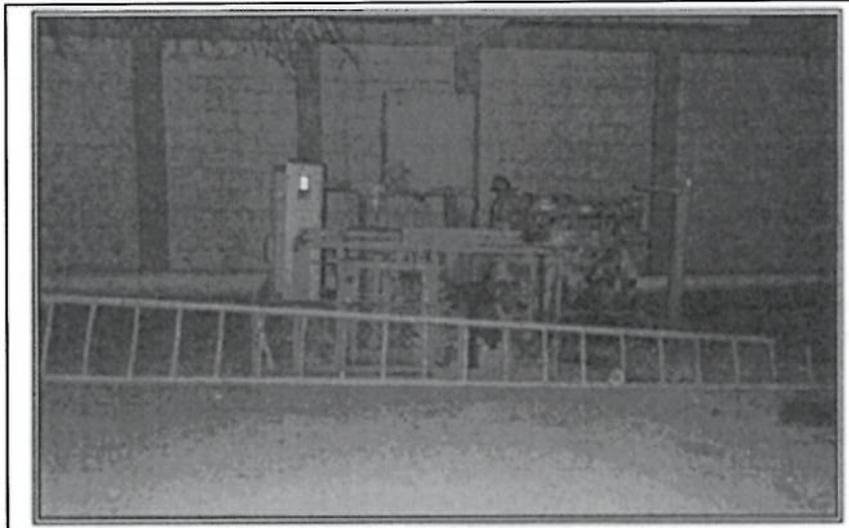
OBSERVACIÓN N°5
Descripción de la observación
CT Caraveli: Durante la supervisión de campo se observó el acondicionamiento de un grupo electrógeno en desuso (residuos metálicos) sobre terreno natural, sin cumplir con las medidas adecuadas para su almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a la característica del residuo

³⁴ ARENAS J. Diagnostico Nacional de la gestión ambiental de los residuos sólidos, citado por la Defensoría del Pueblo en el documento "Pongamos la basura en su lugar. Propuestas para la gestión de los residuos sólidos municipales.p.14.

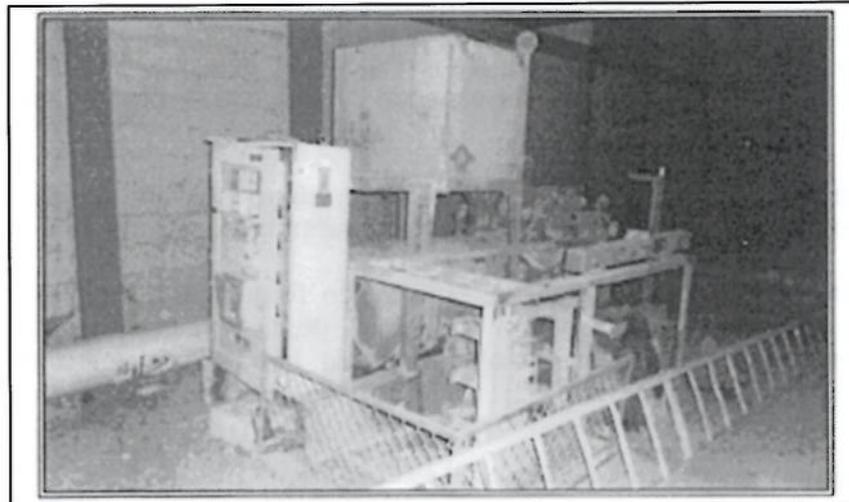
³⁵ Se debe precisar que el Decreto Legislativo N° 1278, que aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, entrará en vigencia a partir de la publicación del Reglamento del mencionado Decreto Legislativo conforme a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la referida norma.

según lo indicado por la normatividad vigente

32. Asimismo, con el fin de completar dicho hallazgo, el supervisor tomó las siguientes fotografías³⁶:



Fotografía N° 7: Vista frontal del grupo **electrógeno en desuso** ubicado frente de la Casa de Maquinas de las CT Caraveli, sobre el terreno natural que no cumple con las medidas adecuadas para su almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a la normatividad vigente



Fotografía N° 8: Vista lateral del **grupo electrógeno en desuso** ubicado frente de la Casa de Maquinas de las CT Caraveli, sobre el terreno natural que no cumple con las medidas adecuadas para su almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a la normatividad vigente

³⁶

Foja 26 reverso.

medidas adecuadas para su almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a la normatividad vigente

33. Como se aprecia, el supervisor verificó que el grupo electrógeno se encontraba en desuso por parte de SEAL, dispuesto sobre el suelo y sin un área que cumpla las características mínimas para su almacenamiento.
34. Por otro lado, lejos de sustentar sus argumentos, los documentos que el administrado presentó corroboran que el grupo electrógeno es un residuo sólido.
35. En efecto, de la revisión del documento denominado "Baja, venta y disposición final de bienes" se advierte que luego de "darse de baja" a un bien se realizará su disposición final a través de una EPS-RS (Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos). Asimismo, del documento denominado "Retiro de líquidos y accesorios en grupos electrógeno inoperativos", se observa que el personal de la empresa debe contar con capacitación en la gestión de los residuos sólidos conforme a su ley y a su reglamento³⁷.
36. En ese sentido, de los medios probatorios antes mencionados, se evidencia que el grupo electrógeno sí ostenta la calidad de "residuo sólido". Asimismo, se debe precisar que este grupo electrógeno está considerado como un residuo sólido peligroso debido a que su funcionamiento requiere del uso de hidrocarburos, razón por la cual debía cumplirse con lo dispuesto en los artículos 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es decir, el residuo debía encontrarse en un área cerrada, con techo, pisos lisos e impermeabilizados y con un sistema de contención ante posibles derrames³⁸.
37. En el presente caso ha quedado acreditado que el administrado dispuso el grupo electrógeno incumplimiento con las condiciones descritas en el considerando precedente. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

V.2 Si para imputar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM debe acreditarse la existencia de un daño

38. El administrado indicó que en la Supervisión Regular 2012 no se evidenció la presencia de fugas, manchas ni derrames de combustible, toda vez que, en cumplimiento de sus procedimientos, realizó trabajos de retiro de materiales

³⁷ Anexo 4 contenido en el disco compacto de la foja 75 del Expediente.

³⁸ Sobre el particular, cabe traer a colación que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Asimismo, el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

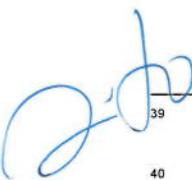
peligrosos que podrían contaminar el suelo, siendo que la disposición del grupo electrógeno en la parte externa de la CT Caravelí no generó impactos en el suelo.

39. Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 y en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar (durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos), los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran generar su ejecución (dependiendo de la etapa en que el proyecto eléctrico se encuentre), de modo tal que estos sean evitados o, en su caso, minimizados.
40. Cabe destacar que la obligación antes descrita se basa en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, con el objeto de garantizar la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida³⁹. Así, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

“Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

41. A partir de lo expuesto, la obligación contenida en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM (analizada de manera conjunta con el principio de prevención antes mencionado) exige al titular de las actividades eléctricas la ejecución de medidas que eviten o, en su caso, mitiguen⁴⁰ los riesgos ambientales que se puedan producir o se hayan producido en cualquier etapa del proyecto eléctrico.


39 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

40 Es importante señalar que, conforme a Marcial Rubio:


“según el método [de interpretación] sistemático por ubicación de la norma, [la] interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual esta se halla incorporada. En otras palabras, [el significado de la norma se conforma] del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar. [Dicho] método [de interpretación] reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural y discrimina la interpretación en función de ello y no de cuerpo legislativo en el que se halla la norma jurídica”.

RUBIO, Marcial. *El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho*. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 245-247.

42. Ahora bien, con el fin de poder evitar tales impactos, el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en sus artículos 39° y 40°⁴¹ ha recogido diversas acciones las cuales están referidas a las condiciones para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. De esta manera, el primero recoge la prohibición de almacenarlos en terrenos abiertos, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en la normativa, entre otras condiciones, mientras que el segundo establece las condiciones que debe reunir el área donde los residuos sólidos peligrosos deben almacenarse, las cuales deben encontrarse, en áreas cerrada, cercadas y que cuenten con pisos lisos e impermeables.
43. Bajo tal consideración, es posible concluir que, para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no se requiere acreditar daño al ambiente, sino más bien advertir si en dicha área se realiza el almacenamiento, toda vez que el objetivo de la norma (de naturaleza preventiva) apunta a proteger y/o aislar a los residuos peligrosos de los agentes ambientales como aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas en el área o instalación donde estos son almacenados.
44. Sobre la base de lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 236-A DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

45. El 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A., el mismo que se encuentra vigente desde el 22 de diciembre de 2016.
46. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444⁴², la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del

⁴¹ Sobre este punto, cabe señalar que son estas disposiciones cuyo incumplimiento se le ha imputado al administrado, con lo cual queda desvirtuado su argumento referido a que no se le había indicado cuáles eran las normas ambientales transgredidas.

⁴² LEY N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

47. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
48. Para tal efecto, es pertinente indicar que en el presente procedimiento se le imputó a SEAL la siguiente conducta infractora:

“SEAL dispuso un grupo electrógeno en desuso (residuo sólido peligroso) en un área abierta, sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente”.

49. Ahora bien, en su escrito de descargos a la imputación de cargos (efectuado mediante la Resolución Subdirectoral N° 432-2016-OEFA/DFSAI/SDI), SEAL alegó que retiró el grupo electrógeno y lo trasladó a la Casa de Máquinas de la ex Central Térmica Camaná, la cual contaría con techo, cerco y suelo enlosado de concreto y aditivos evitando la contaminación del suelo ante un derrame. Asimismo, agregó que al momento del traslado del grupo electrógeno, este se encontraba libre de hidrocarburos conforme a lo señalado en el Informe de Traslado del Grupo Electrógeno del 7 de junio de 2016.
50. Sobre el particular, debe mencionarse que el referido informe fue emitido el 7 de junio de 2016, es decir, con posterioridad a la notificación del inicio del presente procedimiento sancionador (11 de mayo de 2016).
51. A mayor abundamiento, cabe destacar que, de la revisión del contenido de dicho informe, no se evidencia algún medio probatorio que acredite hechos anteriores al inicio del procedimiento sancionador, que demuestren que el grupo electrógeno ya no se encontraba en un área abierta, sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

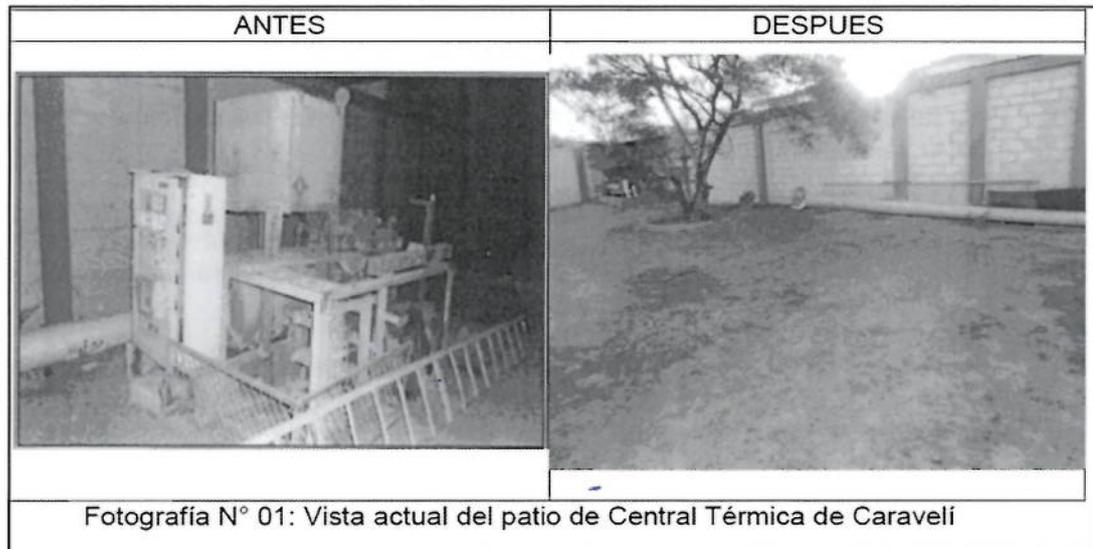
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

(...) (Resaltado agregado)

52. Adicionalmente, de la revisión del mencionado informe, tampoco se acredita la fecha en la que el grupo electrógeno habría sido trasladado a la Casa de Máquinas de la ex Central Térmica Camaná, tal como se puede advertir de las siguientes fotografías⁴³:



53. En ese sentido, tomando en consideración los medios probatorios presentados por el administrado, no es posible acreditar tampoco que la Casa de Máquinas de la Central Térmica Camaná –lugar al que habría sido trasladado el grupo electrógeno– contaba con techo, cerco y suelo enlosado e impermeabilizado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
54. Por tanto, esta sala concluye que la empresa recurrente no subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual no puede ser eximido de responsabilidad en el marco de lo dispuesto en el literal f) del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴³ Foja 54 reverso.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1278-2016-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental